

## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

**No. 020-GADPRSLA-2025**

### **EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL SAN LUIS DE ARMENIA**

#### **CONSIDERANDO:**

- Que,** el Artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*
- Que,** el Artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas”*
- Que,** el Artículo 7 del Código Orgánico Administrativo (COA), expresa lo siguiente: *“Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”*
- Que,** el Artículo 47 del COA expresa lo siguiente: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*
- Que,** el Artículo 69 del Código Orgánico de Organización Territorial (COOTAD) expresa: *“El presidente o presidenta es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural, elegido de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstas en la ley de la materia electoral.”*
- Que,** el Artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que *“Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria.”*
- Que,** el Artículo 4 de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP) dispone los principios en los procesos de compras públicas *“Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional.”*
- Que,** el Artículo 88 de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP), dispone los principios para la diferencia de cantidades de obra: *“Si al*

*ejecutarse la obra de acuerdo con los planos y especificaciones del contrato se establecieren diferencias entre las cantidades reales y las que constan en el cuadro de cantidades estimadas en el contrato, la entidad podrá ordenar y pagar directamente sin necesidad de contrato complementario, hasta el cinco por ciento (5%) del valor del contrato principal, siempre que no se modifique el objeto contractual. A este efecto, bastará dejar constancia del cambio en un documento suscrito por las partes.”*

- Que,** el Artículo 90 de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCPP), dispone *“Para todos aquellos casos en que la Entidad Contratante decida contraer obligaciones de erogación de recursos por efecto de contratos complementarios, obras adicionales u órdenes de trabajo, de manera previa a su autorización deberá contarse con la respectiva certificación de existencia de recursos para satisfacer tales obligaciones.”*
- Que,** el Artículo 289 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (RGLOSNCPP), dispone *“En todos los contratos sometidos a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se estipulará una cláusula referente a prórrogas y suspensiones del plazo contractual. Las prórrogas de plazo proceden únicamente a pedido motivado y justificado del contratista, alegando que se trata de circunstancias objetivas ajenas a su voluntad, las cuales no pudieron ser previstas al momento de la suscripción del contrato. La suspensión del plazo se da por iniciativa unilateral de la entidad contratante y procede sólo cuando de manera razonada y motivada no sea conveniente para los intereses institucionales continuar la ejecución de los trabajos.”*
- Que,** el Artículo 289 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (RGLOSNCPP), dispone *“En todos los casos de suspensión del plazo contractual por iniciativa de la entidad contratante se observará el siguiente procedimiento: 1. Informe motivado del administrador del contrato que justifique las causas de suspensión del plazo contractual. En caso de obras, se necesitará adicionalmente el respectivo informe motivado del fiscalizador. 2. Resolución motivada de la máxima autoridad ordenando la suspensión del plazo contractual, la cual será notificada al contratista, con copia al administrador del contrato y fiscalizador si es que hubiere.”*
- Que,** mediante memorando No. 173-GPHA-P-GADPRSLA-2025 de 25 de abril de 2025, suscrito por el Prof. Pablo Huatato Alvarado, Presidente del GADPRSLA, informa: *“durante el transcurso de la ejecución de la obra ha existido inconformidades por parte de las comunidades beneficiarias en relación al alcance de la misma específicamente los rubros de mampostería, pues han manifestado que para garantizar un mejor funcionamiento de la obra es necesario que la pared (mampostería) se extienda a lo largo de todo el perímetro de la obra, por lo antes expuesto dispongo a usted, analizar la factibilidad técnica de tomar en cuenta dicha observación”*

**Que,** mediante informe técnico No. 007-JJCC-GADPRSLA-2025 de 28 de abril de 2025, el Ing. Jefferson Castillo, Fiscalizador de obra, concluye: *“Es factible dar cumplimiento a la disposición emitida mediante memorando No. 173-GPHA P-GADPRSLA-2025 a través de la diferencia de cantidades de obra para lo cual en necesario realizar la cuantificación de los costos que esto involucra para posteriormente solicitar la certificación de existencia de recursos.”*, además recomienda: *“Autorizar la suspensión del plazo contractual del contrato No. 002-GADPRSLA-2025 cuyo objeto es REPOTENCIACIÓN DE LA CANCHA CUBIERTA DE LA CABECERA PARROQUIAL SAN LUIS DE ARMENIA, CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA, PROVINCIA DE ORELLANA, hasta obtener la certificación presupuestaria para la ejecución de los trabajos correspondientes a la diferencia de cantidades de obra.”*

**Que,** mediante informe técnico No. 001-RLAC-GADPRSLA-2025 de 28 de abril de 2025, el Sr. Ruben Alvarado, Administrador de contrato, concluye: *“Es necesario realizar la suspensión del plazo contractual del contrato No. 002-GADPRSLA-2025 cuyo objeto es REPOTENCIACIÓN DE LA CANCHA CUBIERTA DE LA CABECERA PARROQUIAL SAN LUIS DE ARMENIA, CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA, PROVINCIA DE ORELLANA”*, además recomienda: *“Autorizar la suspensión del plazo contractual del contrato No. 002-GADPRSLA-2025 cuyo objeto es REPOTENCIACIÓN DE LA CANCHA CUBIERTA DE LA CABECERA PARROQUIAL SAN LUIS DE ARMENIA, CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA, PROVINCIA DE ORELLANA, hasta obtener la certificación presupuestaria para la ejecución de los trabajos correspondientes a la diferencia de cantidades de obra.”*

Por lo antes expuesto, en uso de las atribuciones y responsabilidades conferidas por la Ley:

#### **RESUELVE:**

**Primero:** **Suspender** el plazo contractual del contrato No. 002-GADPRSLA-2025 cuyo objeto es la **“REPOTENCIACIÓN DE LA CANCHA CUBIERTA DE LA CABECERA PARROQUIAL SAN LUIS DE ARMENIA, CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA, PROVINCIA DE ORELLANA”**, a partir del 28 de abril de 2025 hasta obtener la certificación presupuestaria para la ejecución de los trabajos correspondientes a la diferencia de cantidades de obra

**Segundo:** **Notificar** la presente resolución al contratista **Arq. Loan Aveiga Zambrano**, al administrador de contrato **Sr. Ruben Alvarado Cerda** y al fiscalizador de obra **Ing. Jefferson Castillo Cevallos**.

**Tercero:** La presente resolución entra en vigencia a partir de su suscripción.

Dado y firmado en Parroquia San Luis de Armenia, a los 28 días del mes de abril del

**GERONIMO PABLO HUATATOCA ALVARADO**  
**PRESIDENTE DEL GADPRSLA**